



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-00100-00 |
| ACCIONANTE: | DEICY ALEXANDRA PEDRAZA MORENO |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la señora **DEICY ALEXANDRA PEDRAZA MORENO**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 5 de abril de 2022, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso invocado por la señora **DEICY ALEXANDRA PEDRAZA MORENO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento de la demandante lo decidido sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la No. 024595 del 28 de diciembre de 2021.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** La parte accionante presentó solicitud de desacato el 19 de abril de 2022, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial por parte del MINISTERIO DE EDUCACION.

- 1.2. El 20 de abril de 2022, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 25 de abril del mismo año, respondió manifestando que expidió la Resolución No.005950 del 19 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada por la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No.E73678251-S, al correo electrónico alexapedraza@gmail.com, el día 19 de abril de 2022.
- 1.3. El día 27 de abril a las 10:59 am, este Estrado se comunicó vía teléfono al abonado 314-2794592, para corroborar la notificación de la Resolución mencionada en el párrafo anterior; a la llamada atendió la tutelante quien manifestó que efectivamente fue notificada el lunes 19 de abril de 2022 de la Resolución, cumpliendo así la accionada con el fallo proferido por este Despacho el 5 de abril del presente año.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Ministerio de Educación, respecto de la orden dada mediante sentencia del 15 de abril de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso

concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 5 de abril de 2022, en el entendido que la accionada procedió a emitir la Resolución No. 005950 del 19 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada por la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No.E73678251-S, al correo electrónico alexapedraza@gmail.com, resolviendo los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 024595 del 28 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 5 de abril de 2022, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la señora **DEICY ALEXANDRA PEDRAZA MORENO**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 5 de abril de 2022 por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ecf50405e808e69598ecc4c20e9640c179130ad0307afd22e9c87ed491230b**

Documento generado en 27/04/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>